

(a) *Depósito de Contribuciones Retenidas sobre Salarios.*—Toda persona que haga pagos de salarios y venga obligada a deducir y retener de cualquier empleado cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección 141 de la ley,³³ o bajo los reglamentos prescritos por el Secretario de conformidad con la ley, y a entregar en pago dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá depositar el monto de la contribución así deducida y retenida durante un mes natural en cualquiera de las instituciones bancarias designadas como depositarias de fondos públicos y que hayan sido autorizadas por el Secretario a recibir tal contribución. Disponiéndose, que las Asociaciones de Ahorro y Préstamo federales y los Bancos de Ahorro federales haciendo negocios en Puerto Rico, se considerarán instituciones financieras a los fines de ser designadas como depositarias de fondos públicos para los efectos de esta ley.³⁴ La contribución deberá ser pagada o depositada en o antes del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida.

(b) *Pago de Contribución Retenida sobre Ingresos.*—Toda persona que haga pagos de intereses y venga obligada a deducir y retener de cualquier receptor de pagos de intereses cualquier contribución sobre ingresos bajo la Sección 143A de esta ley,³⁵ o bajo reglamentos prescritos por el Secretario de conformidad con la ley, deberá remesar al Secretario el monto de la contribución así deducida y retenida durante un mes natural, en o antes del decimoquinto día siguiente al cierre del mes natural en el cual fue deducida y retenida.”

Artículo 12.—

Cada tres (3) meses, el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre el comportamiento y nivel de ahorros en Puerto Rico. Tal informe deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, el nivel de ahorro por tipos de depósito, el por ciento de liquidez de las instituciones financieras, el por ciento de personas que se han acogido a la opción contributiva dispuesta en esta ley y los cambios operados en estos renglones en comparación con los trimestres anteriores. Este informe deberá radicarse en cada Cámara dentro de los treinta (30) días siguientes al último día de cada trimestre.

³³ 13 L.P.R.A. sec. 3141.

³⁴ 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

³⁵ 13 L.P.R.A. sec. 3143A.

Artículo 13.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables a pagos de intereses efectuados después del 31 de diciembre de 1985. Disponiéndose, que en lo que respecta a pagos de intereses efectuados después del 31 de diciembre de 1984 y antes del 1ro. de enero de 1986, los receptores de los mismos que no estén sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 12 de agosto de 1985,³⁶ podrán acogerse a los beneficios de la Sección 11C(a) de esta ley³⁷ sin tener que cumplir con los demás requisitos de la referida sección.

Aprobada en 8 de octubre de 1985.

Bonos de Refinanciamiento del E.L.A.—Autorización

(P. de la C. 585)

[NÚM. 2]

[*Aprobada en 10 de octubre de 1985*]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos de refinanciamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para refinar todos o parte de cualesquiera bonos de mejoras públicas que por esta ley se autorizan a ser refinanciados y eximir del pago de contribuciones dichos bonos de refinanciamiento y los intereses sobre los mismos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de los años el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha realizado emisiones de bonos para financiar su obra pública. En ocasiones ha sido necesario emitir dichos bonos en épocas en que las tasas de interés en el mercado de bonos municipales han resultado altas, al comparar las mismas con las actualmente prevalecientes en dicho mercado.

Al bajar las tasas de interés en el mercado de bonos municipales, el refinanciamiento de ciertos bonos en circulación puede ser utili-

³⁶ Leyes de Puerto Rico de 1985, pág. 869.

³⁷ 13 L.P.R.A. sec. 3011C(a).

zado para reducir, a base del valor presente, la suma agregada de principal e intereses a ser pagados por el emisor.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha determinado que es en el mejor interés público que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reduzca, a base del valor presente, la cantidad agregada de principal e intereses pagadera sobre los bonos emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de manera que pueda lograrse el uso más eficiente de sus recursos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se faculta al Secretario de Hacienda a emitir bonos de refinanciamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de refinanciar, en todo o en parte, cualesquiera de sus bonos en circulación y pagar cualesquiera gastos relacionados con la venta y emisión de dichos bonos de refinanciamiento.

Artículo 2.—

Según se utilizan en esta ley los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

(a) “Bonos en circulación” significará cualesquiera bonos para mejoras públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los cupones de intereses pertenecientes a los mismos, si alguno, que hasta esta fecha hayan sido emitidos o que se emitan de esta fecha en adelante, y que constituyan obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los cuales la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han sido empeñados para el pago puntual del principal de y los intereses sobre los mismos.

(b) “Obligaciones de Gobierno” significará obligaciones directas de, u obligaciones cuyo principal de y los intereses sobre las mismas estén incondicionalmente garantizados por los Estados Unidos de América, así como cualesquiera certificados o cualesquiera otras evidencias que demuestren un derecho a recibir los pagos de principal de o de los intereses sobre tales obligaciones.

(c) “Refinanciar” significará proveer para el pago de cualesquiera bonos en circulación, en o antes de su vencimiento, o a su fecha de redención, según se disponga en esta ley.

(d) “Bonos de refinanciamiento” significará los bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se emitan bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 3.—

(a) Los bonos de refinanciamiento a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta ley serán autorizados mediante resolución o resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas por el Gobernador. Dichos bonos serán designados “Bonos de Refinanciamiento de Mejoras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Serie _____” insertándose el año, una letra o ambos para identificar la emisión en particular.

(b) Los bonos de refinanciamiento cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta años de su fecha o fechas y devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la emisión de dichos bonos, serán redimibles a opción del Secretario de Hacienda antes de su vencimiento en la fecha y precios que éste determine, serán de la denominación y en tal forma o formas, con cupones de intereses o registrados o ambos, tendrán aquellos privilegios de registro, conversión y reconversión, serán ejecutados de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, serán otorgados de tal manera, tendrán aquellos requisitos de amortización y contendrán aquellos otros términos y condiciones que por disposición de la resolución o resoluciones autorizantes sean provistos y aprobados por el Gobernador antes de la emisión de los bonos de refinanciamiento.

(c) Los bonos de refinanciamiento autorizados por esta ley podrán ser vendidos de tiempo en tiempo en venta pública o privada por aquel precio o precios que el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador determine ser el más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero en ningún momento tal precio o precios será menor del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos.

(d) Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono de refinanciamiento o cupón autorizado por esta ley cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos legales como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega; además, cualquier bono de refinanciamiento o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales desig-

nados para firmar dicho bono aunque a la fecha del bono dichas personas no estuvieren ocupando dicha posición.

(e) Los bonos de refinanciamiento emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) Los bonos de refinanciamiento podrá ser emitidos sujetos a las siguientes disposiciones:

(1) Podrán ser emitidos en cualquier fecha anterior a la fecha de vencimiento de los bonos en circulación a ser refinanciados con el producto de los mismos;

(2) cada emisión de bonos de refinanciamiento podrá ser emitida por una cantidad suficiente para pagar o proveer para el pago del principal de los bonos en circulación a ser refinanciados, al vencimiento o a su redención, cualquier prima por redención e intereses acumulados o a acumularse a la fecha de pago de dichos bonos en circulación, los gastos de emisión de los bonos de refinanciamiento y los gastos de pagar los bonos en circulación, si alguno; y

(3) no se emitirán bonos de refinanciamiento a menos que el Secretario de Hacienda haya determinado con anterioridad que el valor presente del agregado del principal de y los intereses sobre los bonos de refinanciamiento sea menor que el valor presente del agregado del principal de y los intereses sobre los bonos en circulación a ser refinanciados; para propósitos de esta limitación, el valor presente se calculará utilizando una tasa de descuento igual al rendimiento de dichos bonos de refinanciamiento, y el rendimiento se calculará utilizando un método actuarial basado en un año de trescientos sesenta (360) días compuesto semianualmente sobre el precio pagado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por los compradores originales de dichos bonos de refinanciamiento.

Artículo 4.—

Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda para que, con la aprobación del Gobernador, negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos de refinanciamiento, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.—

La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan irrevocablemente empeñados para el pago puntual del principal de y los intereses sobre los bonos de refinanciamiento emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal de y los intereses sobre dichos bonos de refinanciamiento, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año fiscal en que tal pago sea requerido. Las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos de refinanciamiento se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que reglamentan los desembolsos de fondos públicos.

Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que en los bonos de refinanciamiento se especifique que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan comprometidos para el pago de los mismos.

Artículo 6.—

(a) El producto derivado de la venta de cada emisión de bonos de refinanciamiento (incluyendo cualquier prima, pero excluyendo intereses acumulados) se aplicará, junto a otros fondos legalmente disponibles para tal propósito, incluyendo aquellos recursos si algunos, depositados en el Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés, al pago de principal de y de la prima de redención, si alguna, e intereses acumulados sobre los bonos en circulación a ser refinanciados por los bonos de refinanciamiento, y el pago de los gastos autorizados por esta ley o, hasta donde no se requiera tal pago, se depositará, junto con cualesquiera otros fondos legalmente disponibles para tal propósito, en fideicomiso con el Secretario de Hacienda, quien deberá mantenerlos separados de otros fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, por orden del Secretario de Hacienda, en fideicomiso con uno o más fiduciarios o agentes depositarios, quienes deberán ser compañías fiduciarias o bancos nacionales, estatales u organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con poderes para actuar como fiduciarios,

localizados dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de los bonos o fondos depositados en fideicomiso con el Secretario de Hacienda o con uno o más fiduciarios o agentes depositarios se aplicarán únicamente al pago a su vencimiento del principal de y la prima de redención, si alguna, e interés sobre el balance de los bonos a refinanciarse. El producto de los bonos o fondos así retenidos por el Secretario de Hacienda o depositados con fiduciarios y agentes depositarios, se puede invertir en obligaciones de Gobierno que no estén sujetas a redención antes de su vencimiento, excepto a la opción de su tenedor. Excepto según se provee en el inciso (b) de este artículo, ni las obligaciones de Gobierno ni los fondos así depositados con el Secretario de Hacienda o con fiduciarios o agentes depositarios serán retirados o utilizados para cualquier otro propósito que no sea el pago del principal de y la prima de redención, si alguna, y los intereses sobre el balance de los bonos a ser refinanciados por los bonos de refinanciamiento, y serán mantenidos en fideicomiso para dicho propósito, excepto que cualesquiera fondos recibidos del pago de principal o de los intereses de las obligaciones de Gobierno depositados con el Secretario de Hacienda o con fiduciarios o agentes depositarios: (1) Hasta donde tales fondos no sean requeridos en cualquier momento para tal propósito, se pagarán al Estado Libre Asociado de Puerto Rico según se reciban; y (2) hasta donde dichos fondos sean requeridos para tal propósito en el futuro, serán, hasta donde sea práctico y legalmente permisible, reinvertidos en obligaciones de Gobierno con vencimiento en aquellas fechas y en cantidades suficientes para pagar a su vencimiento el principal de y la prima de redención, si alguna, y los intereses sobre el balance de los bonos en circulación, y el ingreso de la inversión de tales reinversiones, hasta donde no se requieran para el pago de bonos en circulación, se pagará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la medida que se reciban.

(b) No obstante cualquier disposición en contrario contenida en este artículo:

(1) El Secretario de Hacienda podrá aplicar, y los fiduciarios y agentes depositarios aplicarán, si así lo ordena el Secretario de Hacienda, los fondos en depósito de acuerdo con las disposiciones de este artículo y redimir o vender las obligaciones de Gobierno en depósito y aplicar su producto a: (i) La compra de los bonos en circulación que fueron refinanciados con tales fondos en depósito y obligaciones de Gobierno en depósito y cancelar inmediatamente todos los bonos en circulación así adquiridos; o (ii) la compra de

otras obligaciones de Gobierno; excepto que los fondos y obligaciones de Gobierno en depósito después de la compra y cancelación de los bonos refinanciados y la compra de otras obligaciones de Gobierno, deberán ser suficientes para pagar a su vencimiento el principal de y la prima de redención, si alguna, y los intereses sobre todos los demás bonos en circulación para el pago de los cuales tales fondos y obligaciones de Gobierno fueron depositados; y

(2) si en cualquier fecha, como resultado de la compra y cancelación de bonos en circulación o la compra de otras obligaciones de Gobierno según provisto en este inciso, la cantidad total de fondos y obligaciones de Gobierno restantes en depósito sea en exceso de la cantidad total requerida para pagar a su vencimiento el principal de y la prima de redención, si alguna, y los intereses sobre el remanente de los bonos en circulación, el Secretario de Hacienda podrá pagar y los fiduciarios y agentes depositarios podrán pagar, si así lo ordena el Secretario de Hacienda, la cantidad de tales excesos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Cualquier cantidad retenida por el Secretario de Hacienda en un fondo separado para el pago del principal de y la prima de redención, si alguna, e intereses sobre bonos en circulación a ser refinanciados, según se provee en este artículo, podrá ser transferida por el Secretario de Hacienda para depósito con uno o más fiduciarios o agentes depositarios, según se provee en este artículo, o retenida por el Secretario de Hacienda según se provee en este artículo, los cuales deberán estar separados de los otros fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser aplicados a su vencimiento al pago del principal de y la prima de redención, si alguna, y los intereses que venzan en tales bonos en circulación, según se provee en este artículo, o aplicados por el Secretario de Hacienda a su vencimiento al pago del principal de y la prima de redención y los intereses sobre bonos de refinanciamiento emitidos bajo las disposiciones de esta ley para refinanciar tales bonos en circulación.

(d) Se autoriza al Secretario de Hacienda a contratar a una o más compañías fiduciarias o bancos nacionales, estatales u organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, localizada dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para actuar como fiduciarios o agentes depositarios según se provee en este artículo, bajo los términos y condiciones según sean aprobadas por el Secretario de Hacienda.

Artículo 7.—

Los dineros que se reciban por concepto de intereses acumulados al momento de la entrega de y pago por cualesquiera bonos de refinanciamiento, deberán ser depositados en el fondo denominado “Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés”.

Artículo 8.—

Los bonos en circulación que hayan sido refinanciados a tenor con lo dispuesto en esta ley y cuyo producto haya sido utilizado para los propósitos establecidos en el Artículo 6 de esta ley, no se considerarán como en circulación para propósitos de determinar la limitación de deuda establecida en la Sección 2 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico.³⁸

Artículo 9.—

Se asigna del producto de cualquier emisión de bonos de refinanciamiento una cantidad que no excederá del dos (2) por ciento del total de principal de tales bonos, para el pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de tales bonos de refinanciamiento.

Artículo 10.—

Todos los bonos de refinanciamiento emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 11.—

El Secretario de Hacienda someterá al Gobernador y la Asamblea Legislativa al inicio de cada Sesión Ordinaria un informe detallado de las transacciones realizadas conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 12.—

Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos de refinanciamiento autorizados por esta ley

³⁸ L.P.R.A., precediendo al Título 1.

serán en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 13.—

La aprobación de esta ley constituye autorización suficiente para que el Secretario de Hacienda pueda emitir bonos de refinanciamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año fiscal 1985–86. Cualquier emisión futura en cualesquiera años subsiguientes deberá ser autorizada mediante resolución conjunta de la Asamblea Legislativa.

Artículo 14.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de octubre de 1985.

Estado Libre Asociado y Municipios—Bonos, Pagarés y Obligaciones; Interés Máximo; Enmienda

(P. de la C. 586)

[NÚM. 3]

[Aprobada en 10 de octubre de 1985]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 del 17 de abril de 1972, según enmendada, a los efectos de sustituir la tasa de interés nominal máxima por la tasa efectiva de interés máxima anual que devengarán los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas, corporaciones públicas y otras instrumentalidades; eliminar las limitaciones sobre el descuento y/o precio mínimo a que pueden ser vendidos dichos bonos, pagarés y otras obligaciones; y establecer que los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, y otras instrumentalidades podrán ser emitidos a una tasa de interés efectiva, la cual computada sobre una base actuarial, no exceda del doce por ciento (12%) anual.